



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS  
Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa mediante la cual se reforma el artículo 11, fracción XV, y la denominación del Capítulo Único del Título Quinto, y se adicionan al mismo los artículos 237-a y 237-b del Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Arcelia María González González, y los diputados Lorenzo Salvador Chávez Salazar y Rigoberto Paredes Villagómez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se formula dictamen en atención a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I. Proceso Legislativo.**

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 14 de abril de 2016, la iniciativa referida en el preámbulo de este dictamen.

El 20 de abril del mismo año se radicó en la Comisión y se aprobó por unanimidad de votos la metodología de trabajo para estudio y dictamen, en los siguientes términos: a) Remisión de la iniciativa para solicitar opinión al Supremo Tribunal de Justicia; a la Procuraduría General de Justicia; a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado; a la División de Política y Derecho de la Universidad de Guanajuato; a la Escuela de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío; a la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Plantel León; a la Escuela de Derecho de la Universidad de León; y a los Colegios de Abogados en el Estado de Guanajuato. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, dentro de los 20 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. b) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

del Congreso del Estado, opinión y un comparativo con legislación de otros estados, en relación a la iniciativa, concediéndole el término de 20 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud, para que emita la misma. c) Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 20 días hábiles. d) Elaboración de un documento en el que se concentren las diversas observaciones que se hayan formulado a la iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica. e) Conformar un grupo de trabajo para análisis de la iniciativa y las observaciones formuladas, integrado por: diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia; diputados que deseen sumarse; representación del Supremo Tribunal de Justicia; representación de la Procuraduría General de Justicia; representación de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado; y la secretaría técnica de la Comisión. f) Reunión o reuniones del grupo de trabajo. g) Comisión de Justicia para análisis y, en su caso, acuerdos de dictamen. h) Comisión de Justicia para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

En relación al inciso a) de la metodología de trabajo se recibieron las opiniones de la Procuraduría General de Justicia, de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato y de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades, Campus Salamanca de la Universidad De La Salle Bajío.

En cumplimiento al inciso b), el Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado remitió a través del oficio número IIL-081/IILDA-24/2016, de fecha 19 de mayo de 2016, la opinión y comparativo en relación a la iniciativa, mismo que se puso a disposición de los integrantes de la Comisión.

Se subió la iniciativa al portal del Congreso del Estado para consulta y participación ciudadana, por un término de 20 días hábiles.

La secretaría técnica de la Comisión, en cumplimiento al inciso d) de la metodología, entregó a los integrantes de la misma, un documento en que se



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

concentraron las opiniones recibidas y un comparativo entre las disposiciones vigentes y las propuestas contenidas en la iniciativa.

El 7 de marzo de 2017, la Comisión de Justicia aprobó la modificación de la metodología de trabajo para estudio y dictamen de la iniciativa, aprobada previamente, a efecto de suprimir el inciso f), consistente en llevar a cabo reunión o reuniones del grupo de trabajo conformado para el análisis de la iniciativa y las observaciones que se recibieran.

De acuerdo a lo anterior, en la misma fecha la Comisión de Justicia acordó la elaboración del dictamen que nos ocupa.

**II. Objeto de la iniciativa.**

Los iniciantes refieren en la exposición de motivos de su propuesta a «...la imperiosa necesidad de dotar al marco jurídico local de los instrumentos para erradicar este tipo de delitos y fortalecer la lucha contra la trata de personas en la modalidad de explotación sexual por el llamado turismo sexual.

**III. Consideraciones.**

Esta Comisión de Justicia se abocó al análisis de la iniciativa, así como de las opiniones recibidas con motivo de ésta, coincidentes entre sí, al igual que de la opinión del Instituto de Investigaciones Legislativas de este Congreso del Estado, quien concluyó en los siguientes términos, derivado de un análisis del marco conceptual y de las consideraciones normativas internacionales, así como de los aspectos generales sobre la materia objeto de la propuesta:

«Por las razones expuestas, la iniciativa de reforma de los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para adicionar la fracción XV del artículo 11 y la incorporación de los artículos 237-a y 237-b al Código Penal para el Estado de Guanajuato, así como el cambio de denominación del



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

capítulo único del título quinto, para establecerlo como «Corrupción de menores e incapaces, explotación sexual y turismo sexual», se considera que el contenido de la propuesta ya se encuentra legislado en el artículo 18 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

La ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, es obligatoria y atendible tanto para autoridades federales, estatales y las municipales, en virtud de la competencia que fuera determinada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XXI, inciso a), otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de «trata de personas»; incluyendo el definir distribución de competencias y las formas de coordinación entre los ámbitos de gobierno; de ahí, que a las entidades federativas les estaría vedado de manera no coordinada legislar sobre esa materia.

Por su parte, en el capítulo II del Título Segundo del Libro Primero de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas (artículos 10 al 36), se puede identificar los hechos que se consideran delictuosos sobre la trata de personas, en los que se incluye el denominado «turismo sexual» (artículo 18). En consecuencia, el Congreso de la Unión ha legislado sobre la materia y como se concede por la Constitución de la República la competencia al Congreso de la Unión para legislar sobre la definición de los hechos típicos penales de «trata de personas», sólo le corresponde a los estados el regular, siguiendo el modelo de la ley la citada ley general reglamentaria, sobre prevención general, especial y social, y diversos aspectos de coordinación; por lo que al no contarse, en el tópico en estudio, con otro elemento que permita derivar para esta entidad federativa competencia normativa, a pesar de la bondades perseguidas con la propuesta, no se recomienda su incorporación al sistema jurídico estatal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Se adjunta a esta opinión el cuadro comparativo sobre la legislación de las entidades federativas, con las conductas específicas que han generado las adecuaciones en sus marcos normativos para el delito de «turismo sexual», así como las figuras típicas con las que cuentan las restantes entidades para la protección de los menores y personas que no están en aptitud de resistir una violentación de sus derechos relacionados con la «trata de personas». En éste se observa que no todas las entidades federativas han legislado en esa materia, únicamente en diez de ellas, y si bien dos de éstas lo realizaron con posterioridad a la reforma constitucional que otorga la competencia legislativa al Congreso de la Unión en materia de «trata de persona», ello no implica una causa que supere, *per se*, los obstáculos constitucionales para que la legislaturas de los estados se ocupen de la materia.

Finalmente, en el contenido del presente documento, en la parte final de la exposición (previo al inicio de este capítulo de conclusiones), se realizan observaciones sobre los preceptos en particular para el supuesto de que se persista en la incorporación de las figuras típicas penales propuestas.»

De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Justicia coincide plenamente con las opiniones recibidas, en tanto que, el turismo sexual es una modalidad del tipo penal de trata de personas y, por tanto, su regulación es facultad exclusiva del Congreso de Unión, de acuerdo a lo que establece el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XXI, inciso a), que refiere a la expedición de las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Por su parte, el artículo 124 de la propia Carta Magna estipula que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

De acuerdo a lo anterior, el Congreso de la Unión expidió la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, la que es vinculante para los tres órdenes de gobierno.

En esta Ley General se contempla el turismo sexual como una conducta delictiva, en sus artículos 13 y 18 que señalan lo siguiente:

«**Artículo 13.** Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

- I. El engaño;
- II. La violencia física o moral;
- III. El abuso de poder;
- IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;
- V. Daño grave o amenaza de daño grave; o
- VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.»

«**Artículo 18.** Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello.»

Aunado ello, a lo dispuesto por el artículo 10 que alude a la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley.

Así pues, este Congreso del Estado carece de facultades para legislar en materia trata de personas y, por tanto de turismo sexual, al ser esta conducta una modalidad de aquélla.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se propone a la Asamblea el siguiente:

**ACUERDO**

**Único.** No resulta procedente la propuesta para reformar el artículo 11, fracción XV, y la denominación del Capítulo Único del Título Quinto, y adicionar al mismo los artículos 237-a y 237-b del Código Penal del Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa formulada por la diputada Arcelia María González González, y los diputados Lorenzo Salvador Chávez Salazar y Rigoberto Paredes Villagómez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., 7 de marzo de 2017  
La Comisión de Justicia.

Dip. Arcelia María González González.

Dip. Juan José Álvarez Brunel.

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo.

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.

Dip. María Beatriz Hernández Cruz.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen presentado por la Comisión de Justicia, relativo a la Iniciativa mediante la cual se propuso reformar el artículo 11, fracción XV, y la denominación del Capítulo Único del Título Quinto, y adicionar al mismo los artículos 237-a y 237-b del Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Arcelia María González González, y los diputados Lorenzo Salvador Chávez Salazar y Rigoberto Paredes Villagómez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.